

*Traslado  
Secretaría de Educación  
Municipal de Pasto*

Señor  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto)**  
E. S. D.

**Referencia:** Presentación de demanda de acción de tutela

|                   |  |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE        | OLGER FERLEDY ERAZO DE LA CRUZ   |
| ENTIDAD ACCIONADA | MUNICIPIO DE PASTO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ICFES y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| DERECHOS VIOLADOS | Derechos de petición, al debido proceso y de defensa, derecho a la carrera administrativa docente y a ascender dentro de la misma.   |

**OLGER FERLEDY ERAZO DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.231 de Pasto, ante Usted, respetuosamente, interpongo demanda de acción de tutela contra el **Municipio de Pasto - Secretaría de Educación Municipal, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, para que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso y de defensa; el derecho a hacer uso de la carrera administrativa y a ascender dentro de la misma, los cuales están siendo violados como consecuencia de no reconocermelo el puntaje de evaluación de desempeño de los dos últimos años (2017 y 2018) dentro de una evaluación de competencias para obtener una reubicación salarial señalado en el Decreto 1278 de 2002 y demás normas reglamentarias, de acuerdo con lo establecido en la presente demanda de tutela y con fundamento en los siguientes

#### I. PRETENSIONES

**PRIMERA.-** Que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso y al de defensa; el derecho a hacer uso de la carrera administrativa y a ascender dentro de la misma.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de lo anterior, que se ordene al Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, al Ministerio de Educación y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES para que solucionen las incompatibilidades o dificultades que se encuentran en la aplicación denominada Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina para que el ICFES tenga en cuenta las evaluaciones de desempeño de los años lectivos 2017 y 2018 del Calendario Escolar A, dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF), Cohorte III, correspondiente al año 2019, con el fin de que se me otorgue el puntaje que me corresponde y me permitan aspirar a una reubicación de nivel salarial, Grado 2, Nivel A al Grado 2, Nivel B, establecida en el Decreto Ley 1278 de 2002 y demás normas reglamentarias

**TERCERA.-** Que se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como vigilante o rectora de la carrera administrativa docente regida por el Decreto 1278 de 2002.

**CUARTA.-** Las demás que el Despacho considere necesarias para la protección de mis derechos invocados.

#### II. HECHOS

**PRIMERO.-** Soy docente al servicio del Municipio de Pasto, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ubicado laboralmente en la Institución Educativa San Juan Bosco del Municipio de Pasto, vinculado de manera legal y reglamentaria en el cargo de docente mediante Decreto 0552 del 1 de septiembre de 2015, y el Decreto 854 del 30 de diciembre de 2016 en el área de Tecnología e Informática; actualmente presto mis servicios en la Institución antes señalada por Decreto 432 del 18 de enero de 2018, expedido por la Secretaría de Educación Municipal.

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución No. 0373 del 10 de febrero de 2017, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto me inscribió en el Grado 2, Nivel A, con Especialización en Administración de la Informática Educativa, del Escalafón Docente, regido por el Decreto Ley 1278 de 2002 y demás normas reglamentarias.

**TERCERO.-** Por Decreto 0432 del 18 de enero de 2018, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, me trasladó de la Institución Educativa El Socorro a la Institución Educativa San Juan Bosco del Municipio de Pasto.

**CUARTO.-** A través de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 el Ministerio de Educación Nacional convocó a evaluación voluntaria que tratan los artículos 35 y el numeral 2 del artículo 38 del decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por esta norma.

**QUINTO.-** Mediante Resolución No. 008652 del 16 de agosto de 2019, el Ministerio de Educación Nacional modificó la Resolución 018407 de 2018 y estableció el cronograma para la evaluación en el presente año.

**SEXTO.-** Teniendo en cuenta las anteriores Resoluciones me inscribí en la convocatoria voluntaria a Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF); el ICFES revisó los requisitos para presentarme a la evaluación y una vez agotada esta etapa me declara HABILITADO para continuar dicho proceso el 1 de marzo de 2019.

**SEPTIMO.-** El 15 de agosto de 2019, el ICFES publicó los resultados definitivos de los aspirantes a ascender y a reubicarse salarialmente. Mi resultado es el siguiente:

Vídeo: 79.78 (Peso 80%)  
 Autoevaluación: 71.71 (Peso 10%)  
 Evaluación de desempeño: 0.0 (Peso 5%)  
 Encuesta Estudiantes: 80.47 (Peso 5%)

**OCTAVO.-** Estando dentro del término legal, el 29 de agosto de 2019, hice la reclamación por plataforma, por cuanto no se me tuvo en cuenta la evaluación de desempeño de los dos (2) últimos años que se describen: así:

Evaluación de desempeño año 2017: 100  
 Evaluación de desempeño año 2018: 97:80

Teniendo en cuenta lo anterior, la evaluación de desempeño sería en promedio del 98.90, el cual me daría el siguiente resultado: de 79.6, puntaje que me permite ingresar a realizar un curso con el cual se puede ascender o reubicarse salarialmente.

**NOVENO.-** Ante una consulta que realicé en la plataforma del Ministerio de Educación Nacional, [http://sigce.mineducacion.gov.co\(ECDF/](http://sigce.mineducacion.gov.co(ECDF/) se constata que solamente se encuentra la evaluación de desempeño del año 2018, con un puntaje de 97.8 y no la del 2017. Frente a esta novedad el día 17 de junio de 2019, radiqué en la Secretaría de Educación Municipal de Pasto una solicitud para que se actualice el SIGCE y se tenga en cuenta o se acredite la evaluación del año 2017 en la cual obtuve 100 puntos.

La Secretaría de Educación Municipal de Pasto me certifica en archivo físico que las evaluaciones de desempeño de los años 2017 y 2018 se encuentran registradas en el Sistema de Gestión de Recurso Humano y Nómina y para ello se anexaron una serie de documentos.

**DECIMO.-** Por Oficio del 6 de diciembre de 2019, suscrito por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación en el Punto denominado: **De su reclamación frente a la evaluación anual de desempeño**, expresa lo siguiente:

*"Para efectos de garantizar la calificación correcta de este instrumento, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC), actualizaron la información de las calificaciones de las mismas, so pena de compulsar copias a las autoridades competentes para realizar las investigaciones que correspondan por el incumplimiento de tal deber.*

*Sin perjuicio de lo anterior, usted debía verificar ante la ETC que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hayan sido actualizadas en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y que estas corresponden con las que aparecen en los protocolos de evaluación que le fueron aplicados".*

(...)

*Ahora bien, en procura de atender el requerimiento, el Ministerio de Educación Nacional solicitó a la ETC se actualizara la información que reposa en el Sistema de Gestión de*

*Recursos Humanos y Nómina o quien haga sus veces y, en caso de que haya lugar actualizará las correspondientes evaluaciones de desempeño.*

*Con base en los resultados que reposan en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina o quien haga sus veces y que fuera actualizado por la ETC previo a esta decisión, se pudo concluir que su puntaje NO fue objeto de modificación, por tal motivo, se confirmarán los puntajes sobre este instrumento de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo de carácter particular y las reglas dispuestas en la Resolución No. 018407 de 2018"*

Como se puede observar, señor Juez, me encuentro ante una situación sin salida porque la Secretaría de Educación Municipal de Pasto – ETC - me certifica los puntajes de los años 2017 y 2018 de 100 puntos y 97.80, respectivamente, que se encuentran en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, mientras que el ICFES manifiesta que los mencionados puntajes no aparecen en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Nacional y que este constituye el único medio probatorio con carácter reservado para probar el puntaje de desempeño laboral y por ello no paso la prueba ya que las Entidades como la Secretaría de Educación Municipal, el Ministerio de Educación y el ICFES privilegian las actuaciones y resultados del Sistema y no los requisitos y las condiciones de la persona humana quien está enfrentando una situación difícil por cuanto toda la culpa la tiene el Sistema mencionado; entonces el ICFES culpa a la Secretaría de Educación y esta me certifica que mis datos se encuentran en el Sistema pero no aparecen en la aplicación del Ministerio de Educación Nacional y con ello me han vulnerado mis derechos fundamentales garantizados en las Resoluciones 018407 de 2018 y 008652 del 14 de agosto de 2019 y el artículo 29 de la Constitución Política.

### III. DERECHO FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Secretaría de Educación Municipal, el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, con las actuaciones ya señaladas, han vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso, al de defensa, a la carrera administrativa y ascender dentro la misma, señalados en el artículo 29 de la Constitución Política, el Decreto 1278 de 2002, la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 008652 del 16 de agosto de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional y demás normas concordantes.

### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

#### a.- Fundamentos legales

**PRIMERO.-** Decreto Ley 1278 de 2002.- Como primera medida es necesario reseñar la normatividad del Estatuto de Profesionalización Docente, a saber:

**Artículo 35. Evaluación de competencias.-** La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

**Parágrafo.-** El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

**Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.-** Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

- 1.- Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:

El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

## 2.- Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

**Parágrafo.** Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.

**SEGUNDO.-** El Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016 en su Artículo 1° subroga unas secciones del Decreto 1075 de 2015, así: Subróguense las Secciones 1, 3 y 4 del Capítulo 4, Título 1, 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, el cual reglamenta la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa, establecida en el artículo 35 del Decreto 1278 de 2002.

**TERCERO.-** Mediante Resolución No. 17431 de 2018, el Ministerio de Educación Nacional estableció el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa, que iniciará trámites en el año 2018 y se desarrollará durante el año 2019 y luego expidió las Resoluciones Nos. 018407 del 29 de noviembre de 2018 y la No. 008652 del 14 de agosto de 2019 por las cuales adelantó del proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF.

## b.- Fundamentos jurisprudenciales

**1.- El derecho de petición.** La Corte Constitucional en Sentencia T-809 de 2007, M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, sobre ascensos, precisa que la actuación empieza con una petición o inscripción en un concurso como en el presente caso, cuando un docente cumple con los requisitos legales.

## 3. El derecho de petición en materia de ascensos en escalafón nacional docente. Reiteración de jurisprudencia

*“La constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición en los siguientes términos:*

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*“En esos términos la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección a través de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho, y al respecto señaló:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)”<sup>[11]</sup>.

**2.- El derecho al debido proceso y el derecho de defensa.-** Cuando la Secretaría de Educación Municipal certifica por escrito que si existen las evaluaciones de desempeño de los años 2017 y 2018 en la aplicación denominada SISTEMA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS Y NOMINA y el ICFES expresa que consultado este Sistema la Secretaría de Educación Municipal de Pasto – ETC, no actualizó los datos porque no encontraron las mencionadas evaluaciones y calificó el ítem relacionado con el concurso con CERO (0.00), en este caso me están perjudicando dentro de la carrera administrativas docente por cuanto me impiden ascender en el Escalafón Docente en virtud de la figura jurídica denominada “reubicación salarial” que consiste en pasar del Grado 2, Nivel A al Grado 2, Nivel B.

La Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2019, Ponente: DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA, precisa el concepto y alcance del derecho al debido proceso, aplicable al presente caso, así:

“6.1. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso para “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este último, el debido proceso administrativo, ha sido entendido por la Corte Constitucional como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

6.2. Como garantías del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha señalado, entre otros: "(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

6.3. Ahora bien, para el goce efectivo del debido proceso y el derecho a la defensa, esta Corporación ha resaltado el deber constitucional de motivar los actos administrativos así: "el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente".

**3.- Derecho a la carrera administrativa y a ascender dentro de la misma.-** La Corte Constitucional en Sentencia C-240 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa, señala un concepto de carrera administrativa y ascensos de la siguiente manera:

"De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa es el principio constitucional que orienta "el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado",<sup>1</sup> a través del mecanismo denominado sistema de méritos.<sup>2</sup>

La Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades respecto de los fines superiores que orientan la carrera administrativa<sup>3</sup>: el reclutamiento de "un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública,<sup>4</sup> la realización de los principios de eficiencia y eficacia, así como del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública, la dotación de una planta de personal que preste sus servicios de acuerdo con los requerimientos del interés general y la estabilidad laboral de los servidores, siempre que obtengan resultados positivos en la ejecución de esos fines.<sup>5</sup><sup>6</sup>

De la consagración constitucional de la carrera administrativa, esta Corporación ha derivado cuatro consecuencias: "(i) la necesidad de nombrar por concurso público a los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará con base en el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la ley, requerimientos que en todo caso deberán fundarse en los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) las causales de retiro del servicio estarán fundadas en la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del

1 Sentencia C-671-2001 (MP. Jaime Araujo Rentería).

2 La ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", define en su artículo 27 la carrera administrativa, como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

3 En la sentencia C-307 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, AV y AV. Jaime Araujo Rentería), la Corte precisó que "existen tres categorías de sistema de carrera administrativa, que son las siguientes: 1. La carrera administrativa general; // 2. Las carreras administrativas especiales o regímenes especiales de origen constitucional. // 3. Las carreras administrativas especiales o regímenes especiales de origen legal, conocidas propiamente como "sistemas específicos de carrera administrativa." // b. Que las carreras o regímenes especiales de origen legal, llamadas también "sistemas específicos de carrera administrativa" de origen legal, son constitucionalmente admisibles siempre que las normas de la carrera general no permitan a las entidades cumplir adecuadamente con sus funciones, o interfirieron negativamente en la consecución de sus objetivos. // c. La creación legal de sistemas específicos de carrera administrativa implica: // 1. Respetar los principios constitucionales relativos al ejercicio de la función pública. // 2. Respetar los principios constitucionales relativos al régimen de carrera. // 3. La existencia de una razón suficiente. // 4. La previa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones del respectivo órgano o institución en que se va a implementar tal sistema específico."

4 Sentencia C-954 de 2001 (MP. Jaime Araujo Rentería).

5 Sentencia C-901 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo, AV. Jaime Araujo Rentería).

6 Sentencia C-588 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Ver también, entre otras, las sentencias C-479 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, SV. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein); C-391 de 1993 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); C-527 de 1994 (MP. Alejandro Martínez Caballero); C-040 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz, AV. Fabio Morón Díaz); C-063 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero); y T-315 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la ley; y (iv) en ningún caso la filiación política de los aspirantes podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o su remoción.”<sup>7</sup> (Negritas fuera de texto).*

En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CONSEJERA PONENTE: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, con fecha veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007), Expediente: 110010325000200500116-00 (5108-05) ACCION DE NULIDAD - Decreto del Gobierno (Decreto 1095 de 2005), Actor: JAIRO ALBERTO BAQUERO PRADA, sobre el derecho de los docentes a ascender dentro de la carrera afirma.

*“Es de resaltar que la Corte Constitucional con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 6 (parcial), 7 (parcial) y 21 (parcial) de la Ley 715 de 2001, abordó el tema de la disponibilidad presupuestal para efectos del reconocimiento de ascenso en el escalafón y advirtió lo siguiente (C-423/05 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa):*

*(...)*

*“6.5.2. El docente que cumpla los requisitos constitucionales y legales en el régimen de carrera docente, en virtud de las normas vigentes tiene derecho a solicitar el ascenso, a que se le conteste oportunamente y a que se le reconozca el ascenso si reúne los requisitos”.*

*“6.5.3. Dicho reconocimiento no puede ser supeditado a la suficiencia de recursos con destino a la educación que debieron ser apropiados en el Sistema General de Participaciones para la correspondiente vigencia fiscal. (...).”*

*“6.5.4. La Constitución ordena que en la formulación de políticas públicas, así como en su implementación y evaluación, se incorpore específicamente el goce efectivo de los derechos y principios constitucionales, lo cual no impide que las autoridades competentes democráticamente elegidas fijen prioridades y definan, dentro de los márgenes de configuración que les son propios, el contenido de tales políticas públicas”.*

*“6.5.5 Ahora bien, se pueden presentar situaciones en las cuales la administración de los ascensos docentes por las autoridades se haga, erradamente, en contravía de la garantía superior de la “profesionalización y dignificación de la actividad docente.” Por ejemplo, como se señaló en el apartado 5, en la jurisprudencia de tutela de esta Corte, se ha establecido que las autoridades han de respetar el derecho de los docentes a solicitar el ascenso, y que dicha petición debe ser solucionada de fondo, de manera oportuna, de acuerdo con las normas vigentes, sin supeditar el reconocimiento del ascenso al cumplimiento de requisitos adicionales que escapan a la voluntad, a los méritos y las calidades de quien pide ser ascendido porque considera que tienen derecho a progresar en su carrera docente.<sup>1</sup> No obstante, puede <sup>1</sup> En sede de tutela, en la sentencia T-546 de 2002 la Sala Octava de Revisión (MP Álvaro Tafur Galvis) resolvió una acción de tutela presentada por un docente a quien una Gobernación no había resuelto un derecho de petición solicitando el ascenso. Al decidir el caso, la Sala se refirió a la relación entre el reconocimiento de un derecho y la disponibilidad presupuestal: “[P]ara la Corte es claro que si bien no debe producirse erogación alguna por parte del Estado con cargo al tesoro público si no existe la correspondiente provisión presupuestal,<sup>1</sup> de ésta no depende la decisión administrativa sobre el derecho que puede tener una docente al ascenso en el escalafón. Por ello, en el asunto examinado, la solicitante tenía derecho, con base en el artículo 23 de la Constitución a que la Junta de Escalafón Docente darse un error de planeación, a partir del cual no se prevean los recursos suficientes dentro de una vigencia fiscal para el reconocimiento de todos los ascensos de los docentes que cumplan los requisitos de ley. Podría entonces presentarse un ascenso para el cual no se hayan, excepcionalmente por imprevisión, apropiado recursos”. (Subrayas fuera de texto).*

<sup>7</sup> Sentencia C-315 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño). Reiterada en la sentencia C-901 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo. AV. Jaime Aratijo Rentería).

#### 4.- Vías de hecho

Cuando la señora Directora del Centro Educativo, sin ningún fundamento, niega el recurso de apelación incurre en una vía de hecho porque se separa del ordenamiento constitucional y legal como queda demostrado, en este caso es aplicable la misma Sentencia T-682 de 2015 cuando el funcionario público ha incurrido en una vía de hecho en los siguientes términos:

2.1.1.1. *“Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada **vía de hecho**”<sup>8</sup>. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.*

*En este sentido, la Corte, en la Sentencia T-590 de 2002<sup>9</sup>, al revisar el caso de una señora que fue despojada de una mercancía proveniente del extranjero, por parte de la Policía Nacional, sin que mediara una orden de allanamiento impartida por la autoridad competente, sostuvo que una vía de hecho es:*

*“una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.”*

*“(...)”*

*“Se puede decir entonces, que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.*

#### V. PRUEBAS

Solicito se tengan y se hagan valer las pruebas que a continuación se aportan en virtud de los artículos 244, 245, 246 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se presume su autenticidad, se conoce quien los creo y se entiende su contenido teniéndose como veraz.

##### A.- DOCUMENTALES

- 1.- Copia del Acta de Posesión No. 0593 del 7 de septiembre de 2015, por el cual se me nombra como docente en periodo de prueba a partir de esa fecha.
- 2.- Copia del Acta de Posesión No. 0087 del 16 de enero 2017, por la cual hace constar se me nombra como docente en propiedad. A partir de esa fecha como consecuencia del nombramiento efectuado por el Decreto 0854 de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.
- 3.- Copia de la Resolución No. 0373 del 10 de febrero de 2017, por la cual se me inscribe en el Grado 2, Nivel A con Especialización en el Escalafón.
- 4.- Copia del Decreto No. 0432 del 18 de enero de 2018, por el cual la Secretaría Municipal de Educación de Pasto, me traslada de la Institución Educativa El Socorro a la Institución Educativa San Juan Bosco de este Municipio.
- 5.- Copia de la Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se establece el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de que trata el artículo 35 del decreto 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma.

<sup>8</sup>Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>9</sup>Sentencia T-590 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

- 6.- Copia de la Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se establece el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de que trata el artículo 35 del decreto 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma.
- 7.- Copia de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del decreto 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma.
- 8.- Copia de la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se modifica la Resolución No. 018407.
- 9.- Copia del Documento de Inscripción expedido por el ICFES en el cual se me tiene como HABILITADO.
- 10.- Copia del Puntaje expedido por el ICFES en el cual aparece la evaluación de desempeño con un puntaje de 0.0.
- 11.- Copia de la reclamación hecha al ICFES sobre la evaluación de desempeño.
- 12.- Copia del Certificado de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto del 29 de agosto de 2019 en el cual aparecen las evaluaciones de desempeño de los años 2017 y 2018.
- 13.- Copia del Formato de Evaluación de Desempeño del Año Escolar 2017.
- 14.- Acta de Notificación No. 20 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se notifica al evaluado el resultado final del proceso de evaluación de desempeño laboral del año 2017. 100 puntos.
- 15.- Copia Formato de Evaluación de Desempeño del año escolar 2018.
- 16.- Acta de Notificación No. 30 del 14 de diciembre de 2018, por la cual se notifica al evaluado el resultado final del proceso de evaluación de desempeño laboral del año 2018. 97.8 puntos.
- 17.- Copia del Oficio del 17 de junio de 2019, radicado en la Secretaría de Educación Municipal de Pasto en la misma fecha, (sin número), por el cual solicito a la Secretaría de Educación Municipal la actualización de la evaluación correspondiente al año 2017 para poder participar en la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa III Cohorte.
- 18.- Pantallazo de la solicitud enviada al Ministerio de Educación del 3 de julio de 2019, por el cual solicito que se me informe si aparece la evaluación de desempeño del año 2017.
- 19.- Pantallazo de la solicitud realizada el día 1 de agosto de 2019 por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto a la Mesa Técnica del Ministerio de Educación Nacional para que se actualice la evaluación de desempeño del SIGCE.
- 20.- Copia del Oficio del 6 de noviembre de 2019, suscrito por el ICFES, en el cual no da ninguna solución frente al planteado y se niega la solicitud de reconsideración del puntaje obtenido.
- 21.- Copia cédula de ciudadanía.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 y 29 de la Carta Superior que protege los derechos de petición y al debido proceso y de defensa, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1983 de 2017, el Decreto Ley 1278 de 2002 y demás normas reglamentarias y la jurisprudencia citada en la presente acción de tutela.

## VII. PROCEDIMIENTO

Se adelantará el procedimiento señalado en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1983 de 2017 y demás normas concordantes.

## VIII. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente para conocer del presente asunto, por lo establecido en el Decreto No. 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela que prescribe:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Subrayas fuera de texto).

(...)"

#### IX. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### XI. NOTIFICACIONES

2.- Las Entidades Accionadas se notificarán en las siguientes direcciones:

**MUNICIPIO DE PASTO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL:** Calle 18 No. 25-59, Centro, Pasto, Teléfono: (57+2) 7244326. Correo: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional –CAN, Bogota D. C. Línea nacional: 018000910122, Conmutador: +57(1) 2222800. Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**COMISION NACIONAL DEL SERICIO CIVIL:** Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia, Pbx: 3259700, Fax 3259713. Correo: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**ICFES:** Calle 26 No. 69-76, Torre 2, Piso 15, Edificio Elemento, Bogotá D. C. Tel. (57+1) 4841460. PBX: (57+1) 4841410. Línea Nacional: 018000519535. Correo: [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
OLGER FERLEDY ERAZO DE LA CRUZ

Docente

C. C. 98395231 de Pasto